

Título "Las Empresas de Triple Impacto y su Reconocimiento Legal como Sociedades de Beneficio e Interés a la Comunidad (Sociedades BIC)"

Tipo de Producto Ponencia (texto completo)

Autores Zanazzi, Julieta & Galmarini, Luciano

Ponencia XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa "Hacia el Nuevo Derecho Societario"

Código del Proyecto y Título del Proyecto

CDS193 - Las Empresas de Triple Impacto y su reconocimiento legal como Sociedades de Beneficio e Interés a la Comunidad (Sociedades BIC)

Responsable del Proyecto

Galmarini, Luciano

Línea

Derecho Empresarial

Área Temática

Derecho

Fecha

Septiembre 2019

INSOD

Instituto de Ciencias Sociales y Disciplinas
Proyectuales

FUNDACIÓN
UADE

AUTOR: Luciano Galmarini, lgalmarini@uade.edu.ar y Julieta Zanazzi, Lima 717, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teléfono: 40007600, Fundación UADE, Email: jzanazzi@uade.edu.ar

TÍTULO: Las Empresas de Triple Impacto y su Reconocimiento Legal como Sociedades de Beneficio e Interés a la Comunidad (Sociedades BIC)

COMISIÓN: Comisión 3

TEMA: Órganos Societarios (Tema 1)

SUBTEMA: Empresas “B” o “IBC”. Sociedad de Economía Social Simplificada (Subtema 11).

PALABRAS CLAVE: Sociedades BIC - Empresas B - Triple Impacto

NORMAS JURÍDICAS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA A

QUE HACE REFERENCIA LA PONENCIA:

Ley N° 19.550, Ley General de Sociedades

Ley N° 27.401, Ley de Responsabilidad Penal aplicable a las personas jurídicas privadas

Las Empresas de Triple Impacto y su Reconocimiento Legal como Sociedades de Beneficio e Interés a la Comunidad (Sociedades BIC)

Sumario

Las denominadas Empresas de Triple Impacto conforman la creación de valor económico, social y ambiental, siendo un sector clave en la evolución hacia un modelo de negocio más inclusivo y sustentable. Las mismas no cuentan con un reconocimiento legal que las tutele y permita conseguir ese propósito. Es necesario que nuestro ordenamiento establezca condiciones favorables que permitan a las empresas centrarse en la creación de valor económico a largo plazo y al mismo tiempo de valor social y ambiental. En este marco, los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que forman parte de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, prevén propuestas para que las empresas apliquen en su actividad un conjunto de valores en materia de derechos personalísimos, laborales, ambientales, de transparencia y ética pública. Nuestro país tiene la oportunidad de ser uno de los primeros en contar con un régimen jurídico innovador para estas empresas.

- 1. Introducción

El tema de investigación elegido para esta ponencia resulta de significativa importancia para nuestro ordenamiento jurídico, dado que es un campo aún novedoso de indagación, que apenas cuenta con antecedentes legislativos en el derecho comparado.

Por ello, este trabajo se propone analizar la finalidad de este tipo de empresas, que tienen como misión el cuidado y preservación del ambiente como la elaboración de soluciones de mercado que contemplen la problemática social, a fin de concluir si es viable su plasmación normativa mediante un régimen que las reconozca como empresas de Beneficio e Interés para la Comunidad que supere las tipologías jurídicas existentes de organizaciones con o sin fines de lucro y de Responsabilidad Social Empresaria.

A la luz de los Objetivos de Desarrollo Sustentable que forman parte de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, se evaluará la necesidad del reconocimiento legal de las Empresas de Triple Impacto, esperando que este análisis contribuya al debate sobre una reforma de la Ley de Sociedades Comerciales.

- 2. Las Empresas de Triple Impacto

Un nuevo modelo de empresas generadas por los emprendedores se ha venido instalando con la irrupción de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Se trata de una nueva cultura empresarial conocida como Empresas de Triple Impacto, dado que su modelo se basa en tres conceptos: creación de valor económico, mirada social e impacto ambiental¹.

Las mismas constituyen un sector clave en la evolución hacia un modelo de negocio más inclusivo y sustentable. Su origen se relaciona con cierta ineficacia en las políticas públicas como del mercado frente a las cuestiones vinculadas al desarrollo sustentable e inclusión social. Esta nueva modalidad de empresa, no solo ha contemplado el uso de las TIC, sino que se ha constituido en una pieza clave para el proceso de creación de soluciones innovadoras que incluyan las temáticas sociales y ambientales.

Dentro de la modalidad pueden mencionarse a emprendedores o ‘*startups*’ que inician su negocio con un propósito que excede la generación de valor económico; empresas y pymes que tienen como finalidad la prestación de bienes y servicios sustentables; e inversionistas que financien entidades que busquen un impacto positivo social y ambiental en la sociedad.

¹ Villalobos Ayala, A. (2014). “Triple bottom line, otra forma de medir el éxito empresarial”, <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Triple-bottom-line-otra-forma-de-medir-el-exito-empresarial-20121004-0153.html>

Lo que caracteriza a estas empresas, es que además del fin de lucro que persiguen, incluyen en su conformación societaria o estatutaria la obtención de un fin social o ambiental adicional que genere un impacto positivo que implique un beneficio de interés colectivo para la comunidad y el ambiente.

Constituirían una suerte de modalidad intermedia entre las empresas de Responsabilidad Social Empresaria y las Organizaciones Sin Fines de Lucro. Sin embargo, lo que distingue a estas empresas BIC de las de RSE, es que tienen un “propósito” incorporado a su estatuto social que justifica su existencia, rige su actividad y guía la toma de decisiones de la misma; en cambio las RSE implementan actividades mediante las cuales integran las preocupaciones sociales y ambientales a sus negocios sobre una base de compromisos voluntarios que no originan una obligación legal².

- 3. Hacia un Reconocimiento Legal

Las Empresas de Triple Impacto no tienen un reconocimiento legal en nuestro país que las identifique y reconozca, y a la vez promueva su desarrollo y crecimiento; dado que los tipos societarios existentes no reflejan adecuadamente el espíritu de su objeto social.

En derecho comparado se advierte la existencia de figuras jurídicas similares con reconocimiento legal en el Reino Unido, Italia, España, Estados Unidos, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, con diferentes niveles de avance y aspectos específicos de regulación en cada uno de ellos³.

Un paso importante hacia su reconocimiento lo constituye el Proyecto de Ley en Revisión que establece el Régimen de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, Expte. CD 58/18, aprobado en la sesión extraordinaria del 6 de Diciembre de 2018 en la Cámara de Diputados de la Nación, y que actualmente se encuentra en tratamiento en la Comisión de Legislación General del Honorable Senado de la Nación⁴.

Tal como se destaca en los fundamentos de la iniciativa en cuestión y en el debate parlamentario, la forma de desarrollar las actividades económicas y la creación de riqueza como fin último de la actuación de la empresa tradicional está siendo reemplazada por la necesidad de buscar un desarrollo sostenible. Bajo este paradigma, las empresas han venido adoptado un concepto de éxito corporativo diferente, privilegiando una economía más inclusiva y sustentable. En Argentina su desarrollo está limitado porque las formas legales existentes no permiten reflejar adecuadamente el espíritu de su objeto y accionar⁵.

Es importante destacar que el proyecto no crea un nuevo tipo societario, ni modifica los tipos legales existentes; sino que lo que propone es la creación de un régimen jurídico aplicable a cualquier tipo de sociedad (actual o futura), posibilitando que una Sociedad Anónima o Simplificada, o cualquier otro tipo legal pueda constituirse en una Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo.

Es decir, crea la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), la que podrá ser adoptada por los tipos societarios previstos por la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, como los tipos que se incorporen a futuro y/o se creen en forma independiente.

La iniciativa propicia plasmar tres elementos esenciales que caracterizan a las sociedades BIC a nivel internacional:

² Ocampo, Laura, “Sociedades B - Sociedades de Triple Impacto. ¿Es necesario un reconocimiento normativo?”, en: <https://www.abogados.com.ar/sociedades-b-sociedades-de-triple-impacto-es-necesario-un-reconocimiento-normativo/16476>

³ <https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/>

⁴ La iniciativa en revisión tomó como antecedente los proyectos de la diputada Schmidt Liermann (2216-D-2017) sobre modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, N° 19.550, incorporando la figura de las sociedades beneficiarias, y de los diputados Hummel, Garretón, Buil, Villalonga, Wechsler, Roma, López Koëinig y Fernández Langan (2498-D-2018) de régimen de Sociedades de Interés Colectivo -BIC-.

⁵ <https://www4.hcdn.gob.ar/sesionesxml/provisorias/136-18.htm>

- a) el triple propósito;
- b) la ampliación del deber de los administradores; y
- c) el deber de reporte y transparencia.

En cuanto al primer elemento el proyecto alude a la obligación de “generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación”. Esto implica la exigibilidad del cumplimiento del propósito social y ambiental por parte de los socios o accionistas, a partir de su inclusión en el estatuto social. Como presupuesto para adherirse al régimen BIC se prevé la inclusión en el contrato social del: a) impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligue a generar, el cual debe ser especificado en forma precisa y determinada; y b) la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales.

En segundo lugar se prevé un deber específico de los administradores en el desempeño de sus funciones y en la toma de decisiones, vinculado al cumplimiento del objetivo de la Sociedad BIC. Así, la norma impone una obligación adicional a las generales de los administradores. Esto, sumado a idéntica obligación en cabeza de los socios, representa el sentido esencial del proyecto, que requiere la incorporación estatutaria de la obligación de cumplir un objetivo social o ambiental adicional al objetivo de lucro propio. Se trataría de un compromiso diferenciado inclusivo de la figura de la Responsabilidad Social Empresaria, a fin de procurar el desarrollo de actividades comerciales que a la vez tengan en cuenta adicionalmente metas de orden social o comunitario a mediano y largo plazo.

El tercero de los puntos se refiere a la obligatoriedad de realizar un reporte anual de cumplimiento del objetivo BIC, por el cual se acrediten las acciones llevadas a cabo para alcanzar el impacto positivo social y ambiental previsto en el estatuto. Dicho reporte debe ser confeccionado por los administradores y auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr el impacto positivo, y será de acceso público. Contendrá los requisitos de información, y cumplirá con las pautas de auditoría y publicidad, que establezca la reglamentación, debiendo ser presentado en el Registro Público del domicilio social.

Se entiende que la reglamentación debería contemplar los requisitos relativos a la descripción del impacto social y ambiental que la empresa se propone conseguir, el plan de acción a seguir para conseguir esos objetivos, la participación de los grupos interesados directa e indirectamente en dichos impactos (*‘stakeholders’*: clientes, accionistas, empleados, proveedores y la comunidad), la relación entre los impactos esperados y el modelo de negocios de la empresa, y los estándares locales o internacionales reconocidos en la temática.

Por último, debe señalarse que el proyecto contempla sanciones, disponiendo que el incumplimiento de las obligaciones asumidas hace perder la condición de sociedad BIC.

- 4. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda de Naciones Unidas 2030. Compliance y riesgo ambiental e industrial

En el año 2015 la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible como una oportunidad para que los países comiencen un nuevo camino más inclusivo. La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que incluyen: la eliminación de la pobreza; el hambre cero; salud y bienestar; educación de calidad; igualdad de género; agua limpia y saneamiento; energía asequible y no contaminante; trabajo decente y crecimiento económico; industria, innovación e infraestructura; reducción de las desigualdades; ciudades y comunidades sostenibles; producción y consumo responsables; acción por el clima; vida submarina; vida de ecosistemas terrestres; paz, justicia e instituciones sólidas; alianzas para lograr los objetivos⁶.

⁶ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Por otra parte, un tema no menor está dado por la convergencia tecnológica que supone la información, la digitalización y la conectividad, lo que obliga a repensar un nuevo modelo de prestación de servicios a través de unidades de negocios concebidas en la nube de Internet, lo que ocasiona tanto ventajas como riesgos.

Entre las ventajas, esta nueva modalidad permite que las empresas puedan minimizar el costo de inicio reduciendo el tiempo de ingreso en el mercado, permitiendo que las ofertas de bienes y servicios sean accedidas por terceros autorizados en las distintas plataformas de Internet, aplicaciones y redes sociales.

Sin embargo, entre los riesgos, además de los problemas de conectividad o acceso a Internet, puede mencionarse la importante cuestión de la protección de los datos personales y el secreto comercial de la empresa, frente a la vulnerabilidad de los sistemas, ataques remotos, accesos no autorizados o ‘malwares’ que intenten dañar la información societaria, principal bien intangible de las empresas.

Lo cierto es que con las nuevas tecnologías de la comunicación, la dimensión de los negocios o emprendimientos ha permitido una amplia llegada a distintos mercados convergentes mediante una comunicación multidireccional, imposible de concebir en otro paradigma que no sea tecnológico.

En este ámbito reviste importancia el ‘*compliance*’ en materia ambiental como de secreto comercial e industrial frente a una eventual “insuficiencia” del servicio que asista a la empresa en dichas áreas, a fin de que se permita identificar y prevenir los riesgos, para evitar las respectivas responsabilidades civiles, administrativas, ambientales y penales⁷.

En tal sentido la Ley N° 27.401, en su artículo 23, contempla los elementos que debe contener el denominado Programa de Integridad. Puntualmente el acápite VI prevé que el mismo debe contener los procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de los proveedores y prestadores de servicios; lo que implica que estos últimos tengan una estructura fiable, no solo en el aspecto societario, administrativo y profesional, sino también en materia de ciberseguridad de las redes y sistemas de información.

- 5. Conclusiones

El objetivo principal del reconocimiento de las Sociedades BIC es identificar, reconocer y potenciar las empresas que generan impacto social y ambiental. Poder reconocerlas e identificarlas es el primer paso para que luego puedan diseñarse políticas públicas preferenciales que faciliten el acceso a programas de compras públicas, crédito y fondos de inversión internacionales, que buscan invertir en las empresas que generen impacto ambiental y social, pero que actualmente no pueden hacerlo por no existir en nuestro país la figura jurídica que lo permita.

La iniciativa aprobada en la Cámara de Diputados contempla un concepto amplio de “impacto positivo social y ambiental en la comunidad”, para que las empresas individualicen un objetivo adicional en sus estatutos en forma precisa y determinada de cuál es el impacto social ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar y asuman un compromiso en tal sentido.

El ejercicio de la libertad de empresa deberá serlo en un marco de control y transparencia en el cual se acrediten las acciones llevadas a cabo para cumplir con el impacto positivo social y ambiental previsto. Asimismo, la empresa deberá considerar los intereses a mediano y largo plazo de los actores vinculados al negocio: socios, empleados, consumidores, la comunidad donde opere la empresa y el ambiente.

Nuestro país tiene la oportunidad de contar con un régimen jurídico innovador hacia una economía inclusiva y sustentable que contemple las actuales problemáticas relacionadas con el cambio climático, el crecimiento poblacional y la desigualdad extrema. Su reconocimiento legal beneficiará

⁷ Franco, Horacio J., “Cuando el Gerente de Legales se desconecta del Derecho Ambiental”, <https://abogados.com.ar/cuando-el-gerente-de-legales-se-desconecta-del-derecho-ambiental/23449>

a la sociedad que demanda una economía más inclusiva como una solución inmediata a los problemas sociales y ambientales.

Sin perjuicio de lo expuesto, podría incorporarse una precisión al concepto de impacto social ambiental contemplado en el proyecto de ley: “En el marco de la presente ley, se entiende como impacto positivo social y ambiental a una o más de las acciones que coadyuvan al cumplimiento de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 de la Organización de Naciones Unidas, o la que en el futuro la reemplace. La reglamentación establecerá los indicadores y la tabulación de acciones a incorporar en los estatutos sociales en consonancia con dichos objetivos”.

Este concepto le otorgaría un marco concreto que permitirá mediante parámetros cuantitativos comprobar de qué modo debe ponderarse el beneficio que se obligan a generar las empresas y mediante qué mecanismos concretos se verificará tal impacto positivo.

Bibliografía

- Alvord, S.H., Brown, L.D. y Christine W. Letts (2004). “Social Entrepreneurship and Societal Transformation: An Exploratory Study”, Journal of Applied Behavior Science.
- Cohen Arazi, M y Alonso, A (2016) “La actividad emprendedora en Argentina”. En: http://www.ieral.org/images_db/noticias_archivos/3298-La%20actividad%20emprendedora%20en%20Argentina.pdf
- Curto Grau, M (2012). “Los emprendedores sociales: innovación al servicio del cambio social”, <https://es.slideshare.net/ginesharo/los-emprendedores-sociales-innovacin-al-servicio-del-cambio-social>
- Elkington, J. (1994). “Enter the Triple Bottom Line”, <http://www.johnelkington.com/archive/TBL-elkington-chapter.pdf>
- Franco, Horacio J. (2019). “Cuando el Gerente de Legales se desconecta del Derecho Ambiental”, <https://abogados.com.ar/cuando-el-gerente-de-legales-se-desconecta-del-derecho-ambiental/23449>
- Ocampo, Laura, “Sociedades B - Sociedades de Triple Impacto. ¿Es necesario un reconocimiento normativo?”, en: <https://www.abogados.com.ar/sociedades-b-sociedades-de-triple-impacto-es-necesario-un-reconocimiento-normativo/16476> y <https://sistemab.org/sociedades-b-sociedades-de-triple-impacto-es-necesario-un-reconocimiento-normativo-argentina/>
- Osterwalder A. (2010). “Business Model Generation: A Handbook for Visionaries, Game Changers, and Challengers”, Hoboken, New Jersey : Wiley.
- Peredo, A.M. y M. McLean. (2006). “Social Entrepreneurship: A Critical Review of the Concept”.
- Ries E. (2011). “The Lean Startup: How Today's Entrepreneurs Use Continuous Innovation to Create Radically Successful Businesses”. Nueva York: Crown Publishing Group, <http://www.shapentrepreneurs.com/wp-content/uploads/2017/10/The-Lean-Startup-.pdf>
- Terjesen, S. y otros. (2010). “GEM Report on Social Entrepreneurship – Executive Summary”.
- Villalobos Ayala, A. (2014). “Triple bottom line, otra forma de medir el éxito empresarial”, <https://www.economista.com.mx/finanzaspersonales/Triple-bottom-line-otra-forma-de-medir-el-exito-empresarial-20121004-0153.html>
- Proyectos de Ley de la Diputada Schmidt Liermann. (2.216-D.-2017.) y de los Diputados Hummel, Garretón, Buil, Villalonga, Wechsler, Roma, López Koëinig y Fernández Langan. (2.498-D.-2018).
- Sistemas B en: <https://sistemab.org/>